

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIO CESAR ARANGO REBELLÓN</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>760013105-012-2019-00614-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>DECRETO DE PRUEBA DE OFICIO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 097**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se dispone la suscrita a decidir sobre la solicitud de decreto de prueba en segunda instancia elevada por el apoderado judicial de la DEMANDADA, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor **JULIO CESAR ARANGO REBELLÓN** contra **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, Radicado No. 760013105012-2019-00614-01.

**ANTECEDENTES**

El señor **JULIO CESAR ARANGO REBELLÓN** promovió demanda ordinaria laboral en contra de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declarara la existencia una vinculación laboral entre 1997 a 2016, culminada de manera unilateral e injusta por parte de la entidad accionada, teniendo derecho a la indemnización por despido injusto establecida en los artículos 7 y 11 de la CCT, al igual que a la bonificación contemplada en el numeral 2° del artículo 5 del citado acuerdo convencional, causada entre el 2010 y 2016, junto a los respectivos intereses de mora (f. 96 a 106 y 110 a 112 Archivo 01 ED Juzgado).

Mediante Sentencia No. 231 del 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali desató la primera instancia dentro del proceso en comento, decisión que, al ser absolutoria, fue recurrida en apelación por la parte actora, procediendo ese Despacho a remitir el proceso en mención, a efectos de que sea conocida por esta Corporación la alzada propuesta (f. 1 a 2 Archivo 08 ED Juzgado).

Encontrándose el expediente en este Despacho, a través de memorial remitido a la Secretaría de la Sala el 6 de julio de 2021, el apoderado de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** informó que, en proceso tramitado en otro Despacho Judicial, evidenciaron la existencia de un certificado de afiliación a SIPRUSACA suscrito por el señor Ildebrando Arévalo Osorio, actuando como secretario de la organización sindical del año 2017, pese a que el citado no labora para la Universidad desde enero de 2014. Que, en virtud de esa situación, solicitó certificado de afiliación del señor **JULIO CESAR ARANGO REBELLÓN**, a lo cual recibió como respuesta constancia de la asociación sindical manifestando que el citado no estuvo afiliado, coligiendo que no se cumplieron los requisitos expuestos en los estatutos de la organización sindical para su admisión. En consecuencia,

expuso que, al ser un hecho nuevo, al tenor del artículo 54 CPLSS se decrete como prueba oficiar al sindicato SIPRUSACA para que acredite lo pertinente (f. 1 a 2 Archivo 15 ED Tribunal).

### CONSIDERACIONES

Es menester recordar que, para ordenar y practicar pruebas en segunda instancia, el artículo 83 CPLSS establece lo siguiente:

**“(…) Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.**

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes (...) (Subraya y Negrilla propia).*

De conformidad con lo anterior, es claro que el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia únicamente es procedente en el evento que: **(i) la misma haya sido solicitada y decretada en primera instancia, pero que se dejó de practicar sin culpa de la parte solicitante. (ii) De oficio por el juez, siempre y cuando se considere necesaria para resolver la apelación o la consulta.**

Puestas las cosas de ese modo, con base en la información advertida por la entidad demandada, a juicio del Despacho es pertinente, primero, dar traslado a la contraparte de la documental arrojada a la Universidad, obrante en el Archivo 15 ED Tribunal, relativa a la no afiliación del señor **JULIO CESAR ARANGO REBELLÓN** al sindicato en comento, para que manifieste lo que a bien tenga. En segundo lugar, y previo a resolver de fondo el recurso de apelación propuesto por el extremo accionante en contra de la Sentencia No. 231 del 3 de noviembre de 2020 emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por considerarse indispensable para esclarecer los hechos debatidos, a la luz de la normativa citada en concordancia con los artículos 54 CPLSS y 170 CGP, se dispondrá oficiar al **SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – SIPRUSACA**, para que certifique si entre los años 2010 y 2016 dicha organización ostentó la condición de sindicato mayoritario en los términos del artículo 471 CST.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la suscrita Magistrada de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR TRASLADO** a la parte demandante de la documental arrojada por la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** obrante en el Archivo 15 ED Tribunal, atinente a la certificación emanada del sindicato **SIPRUSACA** donde deja constancia de la no afiliación del señor **JULIO CESAR ARANGO REBELLÓN** a dicha organización, para que manifieste lo que a bien tenga.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba de oficio en esta instancia, **OFICIAR** con destino al **SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – SIPRUSACA**, para que certifique si entre los años 2010 y 2016 dicha organización ostentó la condición de sindicato mayoritario en los términos del artículo 471 CST.

**TERCERO:** La información requerida y sus anexos deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, la Secretaría deberá **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de tres (3) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Deceto 491 de 2020)*